



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 079-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 008-2017-02-01-OSINFOR/08.2.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : EMPRESA MADERERA ECOLÓGICA MANU S.A.C. (EMECOMANU S.A.C.)**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 10 de mayo de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la Empresa Maderera Ecológica Manu S.A.C. (en adelante, EMECOMANU S.A.C.), con fecha 15 de junio de 2002, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de aprovechamiento N° 231 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-34-02 (en adelante, Contrato de Concesión)<sup>1</sup>, con una vigencia de cuarenta años<sup>2</sup>, el mismo que fue objeto de modificaciones en distintas cláusulas mediante una Adenda suscrita el 19 de julio de 2005<sup>3</sup>.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 510-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAM-MAN del 21 de abril de 2009 (fs. 190 a 193), se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2008-2009, en una superficie de 606.967 ha, ubicada en el distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, autorizando la extracción de 06 especies forestales, correspondiente a 119 individuos, con un volumen de 655.018 m<sup>3</sup>.
3. A través de la Carta de Notificación N° 396-2016-OSINFOR/06.1 del 24 de junio de 2016 (fs. 23), notificada el 30 de junio de 2016 (fs. 24), en el domicilio señalado por la empresa EMECOMANU S.A.C. en el Contrato de Concesión suscrito por ésta, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en

<sup>1</sup> Foja 311 a 339.

<sup>2</sup> Véase la Cláusula Tercera del Contrato de Concesión (fs. 312).

<sup>3</sup> Foja 393 a 403.

adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a EMECOMANU S.A.C. lo siguiente:

*“(...) este despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio al Plan Operativo Anual – POA 05 correspondiente a la Zafra 2008-2009, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 510-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAM-MAN, cuya ejecución durante la zafra 2015-2016 fue aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 1073-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS; así como a sus Obligaciones Contractuales indicadas en la Cláusula Décimosexta de su Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-J-020-02, así como en su respectiva Adenda; diligencia que ha sido programada para realizarse del 11 al 17 de julio del presente año , siendo necesaria su participación durante la diligencia. (...)” (sic)*

4. Durante los días 22 al 24 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio al POA N° 05 de EMECOMANU S.A.C., cuyos resultados se encuentran recogidos en las correspondientes Actas de Inicio y Finalización de Supervisión (fs. 151 a 152 y 157 a 159); así como en el Formato para la Supervisión de Campo (fs. 160 a 180), documentos que fueron materia de análisis a través del Informe de Supervisión N° 097-2016-OSINFOR/06.2.1 del 27 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01 a 22).
5. Mediante Resolución Sub Directoral N° 030-2017-02-01-OSINFOR/08.2, del 05 de mayo de 2017<sup>4</sup> (fs. 782 a 785), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra EMECOMANU S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>5</sup>; así como, por haber incurrido presuntamente en causal de caducidad prevista en el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley

<sup>4</sup> Notificada a la administrada el 22 de mayo de 2017(fs. 789).

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal

**“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.”



N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal<sup>6</sup>.

6. Con fecha 08 de junio de 2017, por medio del escrito ingresado con el registro N° 201703685 (fs. 790 a 800), la empresa EMECOMANU S.A.C. presentó sus descargos, respecto de los hechos que le fueren imputados mediante la Resolución Sub Directoral N° 030-2017-02-01-OSINFOR/08.2, del 05 de mayo de 2017.
7. Asimismo, con Resolución Sub Directoral N° 106-2017-02-01-OSINFOR-SDFCFFS, del 26 de junio de 2017<sup>7</sup> (fs. 810 a 813), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, enmendó la Resolución Sub Directoral N° 030-2017-02-01-OSINFOR/08.2, respecto del volumen movilizado de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo", otorgándose un plazo de 15 días hábiles a la administrada para que presente sus descargos, respecto de este extremo.
8. Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2017, registrado con el número 201705388 (fs. 817 a 819), la empresa EMECOMANU S.A.C. presentó sus descargos, respecto de los hechos que le fueren imputados posteriormente, con la Resolución Sub Directoral N° 106-2017-02-01-OSINFOR-SDFCFFS, del 26 de junio de 2017.
9. Mediante Carta N° 729-2017-OSINFOR/08.2, del 18 de octubre de 2017 (fs. 840), la Dirección de Fiscalización puso a conocimiento de EMECOMANU S.A.C. el Informe Final de Instrucción N° 165-2017-OSINFOR/08.2, para que esta última presente los descargos que considere pertinentes.
10. Con fecha 27 de noviembre de 2017, la administrada mediante el documento registrado con el número 201708337 (fs. 843 a 847) presentó sus descargos respecto del contenido del Informe Final de Instrucción N° 165-2017-OSINFOR/08.2 y, puso a conocimiento de la administración su nuevo domicilio procesal, el mismo que se encuentra ubicado en Jr. Los Nogales C-1, distrito y provincia de Tambopata.
11. Por medio de la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 27 de noviembre de 2017 (fs. 848 a 862), notificada el 07 de diciembre de 2017 (fs. 863,

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal

**"Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes**

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

(...)

e. El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS."

<sup>7</sup> Notificada a la administrada el 18 de julio de 2017 (fs. 816).

reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros, sancionar a EMECOMANU S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma y desestimó la presunta comisión de la causal de caducidad contemplada por el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal.

12. Con proveído s/n el 19 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización, entre otras cosas, declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 27 de noviembre de 2017.
13. Mediante escrito presentado el 01 de febrero de 2018 (fs. 869 a 874), en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en la ciudad de Puerto Maldonado, la empresa EMECOMANU S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS, por medio del cual manifestó lo siguiente:
  - a) La Dirección de Fiscalización no tomó en cuenta sus descargos, siendo que han puesto a su conocimiento errores al momento de efectuar el cálculo de la madera movilizada
  - b) La evaluación de los hechos imputados no fue realizada tomando en consideración que éste fue realizado sobre la fiscalización del POA 2008 que fue ejecutado recién el año 2015; motivo por el cual, el volumen de los árboles aprovechados eran superiores.
  - c) La multa que le fue interpuesta debe ser recalculada, aplicándose el criterio más beneficioso para el administrado, en la medida que le ha sido aplicada una normativa que no corresponde al tiempo en el que habrían sido cometidos los hechos imputados.
14. A través del Informe Legal N°09-2018-OSINFOR/08.2, de fecha 08 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión indicó que la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS fue notificada válidamente a la empresa EMECOMANU S.A.C., en la medida que ésta fue recibida por el señor Eugenio Víctor Herrera Sangama, el 07 de diciembre de 2017; motivo por el cual, el plazo legal para interponer algún recurso impugnativo vencía el 03 de enero de 2018. Asimismo, la Dirección de Fiscalización, señaló que el recurso de apelación interpuesto por la administrada es improcedente al haber sido presentado de manera extemporánea.
15. Finalmente, con Proveído N° 11-2018-OSINFOR/08.2 (sin fecha), se remitió el expediente a este Tribunal para los fines que corresponda.



## II. MARCO LEGAL GENERAL.

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
19. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
20. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA.

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que el

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

27. En el presente caso, la empresa EMECOMANU S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS. No obstante ello, mediante el Informe Legal N°09-2018-OSINFOR/08.2, la Dirección de Supervisión señaló que el recurso de apelación interpuesto por la administrada, es improcedente al haber sido presentado de manera extemporánea.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA.

28. Cabe señalar que el administrado presentó un escrito el 01 de febrero de 2018, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS. Asimismo, la Dirección a través del Informe Legal N° 09-2018-OSINFOR/08.2, de fecha 08 de febrero de 2018, señaló que la Resolución Directoral fue notificada válidamente a la empresa EMECOMANU S.A.C; motivo por el cual el plazo legal para interponer algún recurso impugnativo vencía el 03 de enero de 2018, declarando improcedente el recurso.

29. De esta manera, tomando en consideración lo expuesto por la administrada en su recurso de apelación; así como lo señalado por la Dirección de Fiscalización en su Informe Legal N°09-2018-OSINFOR/08.2, esta Sala considera pertinente efectuar un análisis respecto de las notificaciones diligenciadas en el presente procedimiento a la administrada a efectos de determinar si se ha vulnerado el debido procedimiento y de ser el caso si ello implicaría una causal de nulidad en el mismo.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- Determinar si las notificaciones a la empresa EMECOMANU S.A.C. han sido debidamente diligenciadas; así como la procedencia del recurso de apelación interpuesto.
  - Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa EMECOMANU S.A.C.



## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

### VI. Sobre las notificaciones remitidas a la administrada dentro del procedimiento

31. A efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa EMECOMANU S.A.C., resulta importante determinar si éste fue interpuesto dentro del plazo establecido para tal efecto y cumpliendo las formalidades establecidas para tal efecto. Sin embargo, a efectos de poder realizar tal análisis es importante determinar si la administrada tomó conocimiento oportuno del acto impugnado y, si éste fue diligenciado conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico.
32. Siendo ello así, se verifica que tanto las comunicaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador; así como la resolución de inicio del presente procedimiento sancionador (imputación de cargos), fueron diligenciadas en el domicilio consignado en el Contrato de Concesión de la empresa EMECOMANU S.A.C. sito en Jr. Tacna N° 647, distrito y provincia de Tambopata, ciudad de Puerto Maldonado, departamento de Madre de Dios.
33. En concordancia con lo señalado, es importante indicar que, mediante el escrito presentado el 27 de noviembre de 2017, EMECOMANU S.A.C. presentó sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción N° 165-2017-OSINFOR/08.2, y fijó como domicilio procesal el ubicado en Jr. Los Nogales, C-1, distrito y provincia de Tambopata. De esta manera, todos aquellos actos administrativos emitidos con posterioridad a los descargos de la administrada tendrían que ser notificados en dicho domicilio, de manera tal, que se garantice el respeto a los principios de Legalidad y Debido Procedimiento<sup>9</sup>, consagrados en el Título Preliminar el Texto Único Ordenado

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

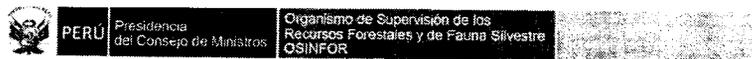
#### TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

34. Continuando con el análisis del presente caso, a foja 863 del expediente obra la Carta N°925-2017-OSINFOR/08.2, del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual se adjunta la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS, notificada a la administrada en la dirección ubicada en Jr. Los Nogales C-1, distrito y provincia de Tambopata, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

00003-

Magdalena del Mar, 27 de noviembre de 2017

**CARTA N° 925-2017-OSINFOR/08.2**

Señores:

**Empresa Maderera Ecológica Manu S.A.C. – EMECOMANU S.A.C.**

Titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 231 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-034-02

Jr. Los Nogales C-1, distrito y provincia de Tambopata  
**Madre de Dios**

**Asunto:** Notificación de la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS

Por medio del presente se adjunta una copia fechada de la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvió, entre otros, sancionarle por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su calidad de titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 231 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-034-02, imponiéndole una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha que cumpla con el pago de la misma.

Por otro lado, cabe resaltar que si el importe de la referida multa es cancelado dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la resolución directoral, podrán acceder al beneficio de descuento del 50% de la multa impuesta. Asimismo, en caso efectúe el pago sin exceder los 30 días hábiles de recibida la notificación (desde el día 21 hasta el día 30), el monto de la multa podrá ser reducido en 30%.

Una vez cancelada la multa, se deberá acercar a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana o la Sede Central de Lima, para presentar el recibo de pago correspondiente o remitir una copia escaneada del voucher de depósito al correo electrónico [bcarrion@osinfor.gob.pe](mailto:bcarrion@osinfor.gob.pe) de la Oficina de Administración del OSINFOR, indicando el nombre del titular y el número de la resolución directoral con la que se le impuso la multa.

Asimismo, le informamos que de conformidad a los Capítulos IX y X del Título III del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho a presentar los recursos impugnatorios que estime pertinente dentro del plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la presente comunicación, sea ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central – Lima o ante cualquier Mesa de Partes de sus Oficinas Desconcentradas. En cuyo caso, no podrá acceder al beneficio del descuento del 30% señalado en el segundo párrafo.



**Yúver Requime Agurto**  
Director (e)  
Dirección de Fiscalización  
Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Se adjunta  
Copias fechadas de la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS (15 folios)  
YJRAJ/slv



Av. Javier Prado Oeste N° 692 - 694  
Magdalena del Mar - Lima 17  
Teléfono (511) 813-7373

[www.osinfor.gob.pe](http://www.osinfor.gob.pe)





35. Por su parte, a foja 865 se aprecia copia de un formato de notificación en la que se verifica que la persona encargada de diligenciar la notificación, se apersonó al domicilio procesal consignado por la administrada; sin embargo, al constatar que dicho domicilio no correspondía al domicilio fiscal de la empresa EMECOMANU S.A.C., indicó que efectuaría una nueva notificación en el citado domicilio fiscal de la administrada, tal como se puede apreciar a continuación:

**PERÚ**      Presidencia del Consejo de Ministros      Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

**NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA ( ) o PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN ( )**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 030-2017-JUS

El día 06 del mes de Diciembre de 2017 a horas 16:10 el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en: Jirón Los Nogales C-01 distrito Humbapata provincia de Humbapata departamento de Madre de Dios a fin de notificar al administrado u obligado Empresa Maderera Ecológica Many S.A.C. Titular del Título Habitante N° 011-TAM-02-024-02 los siguientes documentos:

1. ( ) Oficio ( ) Carta ( ) Notificación ( ) Carta de Cobranza N° 925-2017-OSINFOR/08-2 de fecha 27.11.2017  
 2. ( ) Resolución Sub-Direccional ( ) Resolución Directoral ( ) Informe Final de Instrucción ( ) Resolución Coactiva ( ) Resolución de Tribuna Forestal ( ) Requerimiento de Pago ( ) Informe Legal ( ) Supervisión de Oficio N° 394-2017-11-2017 Expediente y/o Informe de Supervisión N° \_\_\_\_\_

Totales: \_\_\_\_\_

Habiéndose presentado la siguiente situación:

**A) ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ ( )**

Esta diligencia de notificación fue atendida por el (a) Sr. (Sra.) (Sra.) \_\_\_\_\_

Identificado (a) con DNI N° \_\_\_\_\_ que en calidad de: **TITULAR ( )**, **REPRESENTANTE ( )**, **CONYUGE ( )**, **CONVIVIENTE ( )**, **HUOJA ( )**, **PADRE/MADRE ( )**, **HERMANO/A ( )**, **ABOGADO/A ( )**, **OTRA** relación con el destinatario \_\_\_\_\_ quien procedió conforme a lo siguiente:

Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación):

1. Recibiendo la documentación ( )  
 2. Si negó a recibir la notificación ( )  
 3. Si negó a firmar al cargo de notificación ( )

Firma y/o huella del receptor o sello de la persona jurídica

**CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:**

N° de Med. de agua ( ) o Luz ( ) \_\_\_\_\_

• Material y color de fachada \_\_\_\_\_

• Material y color de puerta \_\_\_\_\_

• N° de pisos \_\_\_\_\_

• Coordenadas UTM \_\_\_\_\_

• Tel. u otros \_\_\_\_\_

**B) NO SE ENCONTRO A PERSONA CAPAZ O DOMICILIO CERRADO ( )**

Se deja constancia en la presente acta, que al no encontrarse en el domicilio persona capaz ( ) o al haberse encontrado de todos ( ) se procede a publicar un AVISO, señalando la nueva fecha en la cual se efectuará la diligencia de notificación siendo la misma, el día \_\_\_\_\_ ( ) a las \_\_\_\_\_ horas. Asimismo, conforme a la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del aviso en la dirección indicada.

**DATOS DEL NOTIFICADOR:**

Nombre y Apellidos **Henry Gonzalez Pinto**  
 • DNI N° **24283172**  
 • Firma \_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES:**  
Estando en la dirección consignada, no se encuentra a la empresa EMECOMANU S.A.C. optando por notificar en la dirección de su ficha RUC.

EM  
H  
JD

36. De esta manera a foja 863 (reverso) se aprecia el acta de notificación de la Carta N°925-2017-OSINFOR/08.2, del 27 de noviembre de 2017, notificada en el domicilio fiscal de la empresa EMECOMANU S.A.C., la misma que fue recibida por el señor Víctor Herrera Sangama, Gerente General de la citada empresa, tal como consta a continuación:

ACTA N° 01

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA (X) o PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN ( )

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

El día 07 del mes de Diciembre de 2017 a horas 10:00 el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en Tierras Fértiles No. 66-1 distrito Huancapata, provincia de Huancapata, departamento de Madre de Dios a fin de notificar al administrado u obligado Empresa Maderera Ecológica Manu S.A.C. Titular del Título Habilitante N° 034-102 los siguientes documentos:

1. ( ) Oficio o (X) Carta N° 925-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 23/12/2017
2. ( ) Resolución Sub Directoral o (X) Resolución Directoral o ( ) Informe Final de Instrucción o ( ) Resolución Coactiva o ( ) Resolución del Tribunal Forestal N° 394-2017 de fecha 27/11/2017 Expediente N° \_\_\_\_\_

Total folios: \_\_\_\_\_

Habiéndose presentado la siguiente situación:

A) ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ (X)

Esta diligencia de notificación fue atendida por el (la) Sr. (Sra. /Sra) Victor Herreca quien indicó ser: TITULAR ( ), REPRESENTANTE ( ), CÓNYUGE ( ), CONVIVIENTE ( ), HIJO(A) ( ), PADRE/MADRE ( ), HERMANO(A) ( ), ABOGADO(A) ( ), OTRA relación con el destinatario Gerente General quien procedió conforme a lo siguiente:

1. Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación), recibiendo la documentación. (X)
2. Se negó a recibir la notificación. ( )
3. Se negó a firmar el cargo de notificación. ( )

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:

- N° de Medidor de agua ( ) o luz ( )
- Material y color de fachada: lucasta sin color
- Material y color de puerta: Metal color negro
- N° de Pisos: 1112
- Coordenadas UTM: E 0479630 - N 8607342
- Teléf. u otros: \_\_\_\_\_



B) NO SE ENCONTRÓ A PERSONA CAPAZ O DOMICILIO CERRADO ( )

Se deja constancia en la presente acta, que al no encontrarse en el domicilio persona capaz ( ) o al haberse encontrado cerrado ( ) se procede a colocar un AVISO, señalando la nueva fecha en la cual se efectuará la diligencia de notificación; siendo la misma, el día 1 / 12 / 20, a las \_\_\_\_\_ horas. Asimismo: conforme a la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del aviso en la dirección indicada.

DATOS DEL NOTIFICADOR:

Nombre y Apellidos: Henry Gonzalez Panto

- DNI N°: 2428312
- Firma: [Firma]

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

37. Cabe precisar que la notificación de la Carta N°925-2017-OSINFOR/08.2, fue realizada en el domicilio fiscal de la empresa EMECOMANU S.A.C. y no en el domicilio procesal consignado por esta última en su escrito del 27 de noviembre de 2017; sin embargo, ésta fue recibida por el propio Gerente General de la citada empresa.

38. Por otro lado, visto el escrito de apelación presentado por la empresa EMECOMANU S.A.C. el 01 de febrero de 2018, la administrada señala lo siguiente:



*(...) A su vez, habiéndome notificado en fecha 07 de diciembre de 2017, la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 27 de noviembre de 2017 (...)*

39. En vista a lo señalado por la propia administrada, ésta ha indicado de manera expresa haber tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS, el 07 de diciembre de 2017, configurándose de esta manera el supuesto de saneamiento de notificaciones defectuosas contemplado por el numeral 1 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, que establece:

*"27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario."* (Subrayado agregado)

40. Sobre el particular Juan Carlos Morón Urbina<sup>10</sup> señala:

*"Del mismo modo como el sistema jurídico establece en resguardo del derecho de defensa, las formalidades propias para efectuar una notificación, también permite, a la luz de los principios de celeridad y eficacia, entender saneadas o convalidadas aquellas notificaciones realizadas infringiendo los requisitos de validez cuando la conducta concluyente del interesado acredite claramente que pese a su anómalo origen, no le ha ocasionado indefensión."*

(Subrayado agregado)

41. De igual forma, respecto del saneamiento de notificaciones defectuosas, Juan Carlos Morón Urbina<sup>11</sup> manifiesta lo siguiente:

*"La declaración de conocimiento de un acto defectuosamente notificado efectuada por el propio administrado es reconocida como elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen. Esta manifestación puede expresarse de dos modos:*

**1. Si el interesado manifieste haber recibido la notificación**

*En tal caso el interesado expresamente se da por bien notificado en esa forma si no constara la fecha de la notificación, debe estarse a lo manifestado por el interesado (...)* (Subrayado agregado)

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Décimo segunda edición, octubre 2017. Pág. 309.

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Décimo segunda edición, octubre 2017. Pág. 309

42. Tomando en consideración en análisis efectuado, esta Sala concluye que la administrada tomó conocimiento oportuno de la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS, en la medida que ésta manifiesta de manera expresa haber tomado conocimiento de la resolución objeto de cuestionamiento, con fecha 7 de diciembre de 2017, tal como se puede apreciar del recurso de apelación del 01 de febrero de 2018, con registro N° 730, presentado en la Oficina desconcentrada del OSINFOR en la ciudad de Puerto Maldonado (fs. 870).
43. En vista a las consideraciones expuestas y en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, se concluye que Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS fue válidamente notificada a la empresa EMECOMANU S.A.C. con fecha 7 de diciembre de 2017; motivo por el cual, corresponde efectuar el análisis de procedencia del recurso interpuesto por la administrada.

#### IV.2 Análisis de procedencia del recurso de apelación interpuesto

44. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS por la empresa EMECOMANU S.A.C., corresponde mencionar que éste fue presentado el 01 de febrero de 2018 a través del escrito con registro N° 730<sup>12</sup>, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
45. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del PAU)<sup>13</sup>, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Foja 870 a 873.

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 32° . - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.



46. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización, mediante Informe Legal N° 09-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 08 de febrero de 2018<sup>15</sup>, concluyó lo siguiente: *“El recurso de apelación interpuesto por el señor Eugenio Víctor Herrera Sangama, Gerente general de la Empresa Maderera Ecológica Manu S.A.C. – EMECOMANU S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS (...), no fue presentado en el plazo de impugnación previsto en el artículo 33° del reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia a lo normado por el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...).”*
47. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre corresponde al presente Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
48. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la empresa EMECOMANU S.A.C. a efectos de determinar su procedencia.
49. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, concordado con el artículo 32° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“(...) dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
50. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

<sup>15</sup> Foja 874 y 875.

<sup>16</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“Artículo 218°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>17</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“Artículo 216°. - Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

51. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la empresa EMECOMANU S.A.C. cumple con dicho requisito de procedibilidad.
52. De los actuados en el expediente, se verifica que la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS (que resolvió sancionar a la administrada) fue notificada el 07 de diciembre de 2017 en el domicilio fiscal de la empresa EMECOMANU S.A.C., ubicado en Jirón Tacna N° 661, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, conforme se aprecia de la Carta N° 925-2017-OSINFOR/08.2 (reverso)<sup>18</sup>, lo que fue a su vez fue reconocido por el representante legal de la empresa.
53. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de notificación<sup>19</sup> cumple con lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, así como lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la mencionada norma, al establecer que para la notificación personal, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, en caso de que la persona que deba ser notificada o su representante legal no se hallen en el domicilio al momento de la notificación, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado<sup>20</sup>.
54. Por su parte, de conformidad a lo desarrollado en el acápite relacionado a la validez del acto de notificación de la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS, se ha verificado el cumplimiento del supuesto establecido por el numeral 1 del artículo

<sup>18</sup> Foja 863.

<sup>19</sup> Foja 353, reverso.

<sup>20</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".



- 27° del TUO de la Ley N° 27444, referido al saneamiento de notificaciones defectuosas, en por cuanto la administrada ha manifestado -de manera expresa- haber sido notificada con la resolución emitida por la Dirección de Fiscalización.
55. En efecto, la notificación de la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS fue recibida por el señor Eugenio Víctor Herrera Sangama, Gerente General de la empresa EMECOMANU S.A.C., quien se identificó como tal y proporcionó sus datos de identificación (nombres, apellidos y número de DNI), firmando en el cargo de recepción y consignando su huella digital, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación señalada.
56. De lo expuesto, esta Sala considera que la empresa EMECOMANU S.A.C. fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS.
57. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
58. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio del administrado, en el presente caso, lo siguiente:

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Madre de Dios	Tambopata	Tambopata	0

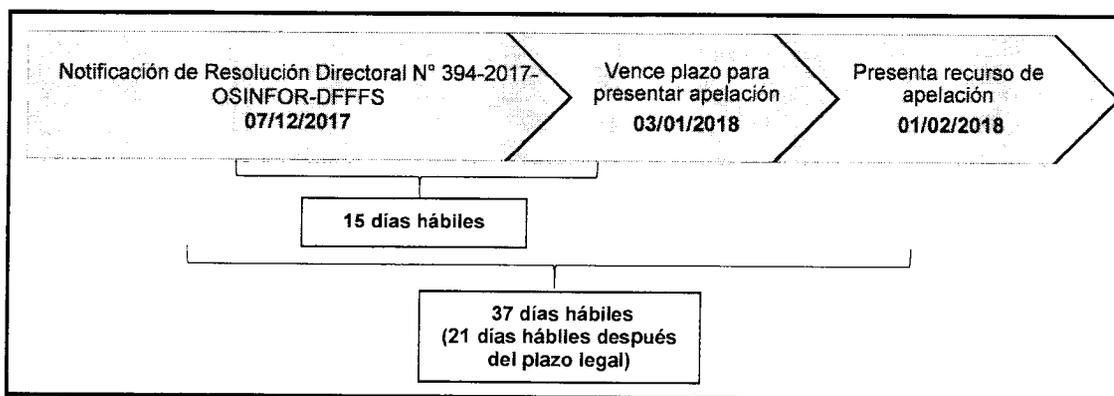
59. En tal sentido, dado que el acto de notificación fue realizado el día 07 de diciembre de 2017, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles, sin adicionar ningún día por el término de la distancia; es decir, a más tardar el 03 de enero de 2018<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 144.- Término de la distancia

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

<sup>22</sup> Cabe precisar que esta Sala ha considerado que los días 25 de diciembre de 2017, 01 y 02 de enero de 2018 fueron feriados, por lo que no han sido considerados para el cómputo de dicho plazo.

60. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>23</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
61. De esta manera, la empresa EMECOMANU S.A.C. interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS, **el 01 de febrero de 2018**, habiendo excedido en veintiún (21) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

62. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
63. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios

<sup>23</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 145°.- Plazos improrrogables  
145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

<sup>24</sup> TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 220°.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.

64. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene que *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>25</sup>.
65. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa EMECOMANU S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Maderera Ecológica Manu S.A.C., titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 231 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-034-02, contra la Resolución Directoral N° 394-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Empresa Maderera Ecológica Manu S.A.C., a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a la Fiscalía Especializada en Materia ambiental (FEMA) - Madre de Dios, al Servicio Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para su conocimiento y Fines Pertinentes.

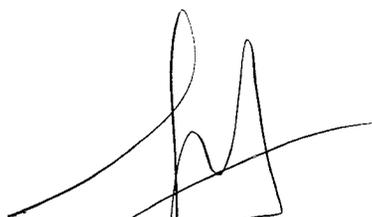
<sup>25</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Lima: Gaceta Jurídica, novena edición, 2011. Pág. 611.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 008-2017-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**